Rama Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral

República de Colombia

Cubarral, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 502234089001-2021-00070-00
Demandante: EDGAR ALONSO MEJIA CASTRO
Demandado: JHONATAN EDGARD MEJÍA LEÓN Y LIZETH KARINA MEJÍA LEÓN

1.-ASUNTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 372, 373 y 397 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten de manera virtual al link, que se le remitirá, a la hora de **LAS 2:00 P.M DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** en la que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) se agotarán las etapas de conciliación, (2) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito); (3) saneamiento y control de legalidad; y, (4) de ser el caso, con base en el artículo 373 del C.G.P., se practicará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** en la que: (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que a la letra enseña:

> "PARÁGRAFO. **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**." (Destaca y subraya el despacho).

Por lo anterior, se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de LEONARDO MEJÍA BARRAGAN, identificado con C.C. No. 3.291.462 y de EDILIA CASTRO identificada con C.C. No. 21.227.067.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de JHONATAN EDGARD MEJÍA LEÓN Y LIZETH KARINA MEJÍA LEÓN.

II. DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES APORTADAS.

Téngase como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan el interrogatorio de EDGAR ALONSO MEJÍA y de LEONARDO MEJÍA BARRAGAN.

III. DE OFICIO:

No se decreta ninguna.

Se previene a las partes que la ASISTENCIA ES OBLIGATORIA y de las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su

celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

6. exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

7. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

8. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

9. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

10. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

11. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

12. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

13. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este

concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella.

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE.

LYDA MARITZA MEDINA ROJAS
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARRAL- META

Cubarral, 07 de abril de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO Nº 11** de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
SECRETARIA